

**INFORME No. 15/21**

**PETICIÓN 953-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HUMBERTO BUILES CORREA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 17

9 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 15/21. Petición 953-11. Admisibilidad. Humberto Builes Correa. Colombia. 9 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Identidad reservada[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Humberto Builes Correa |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de julio de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 18 de septiembre de 2012 y 20 de diciembre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 19 de mayo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 de febrero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 11 de abril de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el Estado colombiano es internacionalmente responsable por la violación de los derechos del señor Humberto Builes Correa a las garantías judiciales y la protección judicial, en virtud del juzgamiento y condena penales en única instancia a los que fue sujeto ante la Corte Suprema de Justicia. Considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a impugnar el fallo condenatorio, a un juez imparcial, a ser juzgado por un tribunal competente, y a ser condenado sólo con base en pruebas suficientes que lleven a la certeza sobre su responsabilidad; de conformidad con la Convención Americana, la Constitución colombiana y otros tratados internacionales.

2. La petición narra que el señor Builes se había inscrito como segundo renglón de una lista de candidatos al Senado de la República para las elecciones de 2002; posteriormente participó como candidato titular al Senado en las elecciones de 2006, pero no obtuvo la curul. El 3 de septiembre de 2007 el señor Builes se posesionó como Senador de la República, por cuanto otro Senador del partido Cambio Radical había renunciado a su curul, y le correspondió al señor Builes ocuparla en reemplazo de aquel.

3. Posteriormente, el 8 de abril de 2008 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia abrió una investigación en su contra, ese día fue detenido, y dos días después se le tomó indagatoria. El 16 de abril se le impuso detención preventiva como presunto autor del delito de concierto para delinquir agravado, en virtud de hechos sucedidos entre el 2001 y el 2002 relativos a supuestos nexos con grupos armados paramilitares durante sus actividades electorales, en el marco del así llamado “escándalo de la parapolítica”.

4. El señor Builes renunció a su curul de congresista con miras a ser juzgado por la jurisdicción penal ordinaria sin que se le aplicara el fuero constitucional parlamentario. El 17 de septiembre de 2008, dada la aceptación de su renuncia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que a partir de esa fecha perdía competencia para investigarlo y juzgarlo, por decaimiento del fuero constitucional. Así, el expediente fue remitido a la Fiscalía General de la Nación, y el 2 de diciembre de 2008 la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte Suprema de Justicia profirió resolución de acusación contra el señor Builes como probable autor del delito de concierto para delinquir agravado. Esta decisión fue impugnada por la defensa, y el 10 de julio de 2009 fue confirmada en su integridad por el Vice fiscal General de la Nación. El proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia para la etapa de juicio; pero el 26 de agosto de 2009 la Sala Penal de la Corte Suprema cambió la radicación del proceso al Distrito Judicial de Bogotá asignándose al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. En este punto del proceso operó un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre su propia competencia para conocer de procesos penales contra congresistas que hubieran renunciado a su curul; en consecuencia, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá remitió el expediente de vuelta a la Corte Suprema el 23 de septiembre de 2009. Así, 28 de octubre de 2009 la Sala Penal de la Corte Suprema reasumió el proceso.

5. Con base en una descripción detallada de las normas constitucionales y la jurisprudencia colombiana relevante, el peticionario controvierte el cambio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, puesto que considera que dicho tribunal perdió su competencia para juzgarlo una vez se hizo efectiva su renuncia al Senado. A juicio del peticionario, el delito por el cual se le estaba juzgando no tenía relación con sus funciones como congresista; ya que, según alega, los hechos por los cuales fue investigado y juzgado ocurrieron en 2001 y 2002, años en los cuales no ostentó la calidad de congresista y no se encontraba domiciliado en el país. Asimismo, estos hechos no guardarían relación alguna con la función de legislar. El peticionario indica que con base en esta misma tesis el Procurador Primero Delegado para la Investigación y Juzgamiento solicitó a la Sala Penal de la Corte Suprema, en la audiencia preparatoria del 5 de marzo de 2010, que declarara la nulidad del proceso por no ser competente para tramitarlo. Sin embargo, la Sala Penal condenó al señor Builes mediante sentencia del 17 de agosto de 2010 por el delito de concierto para delinquir agravado, imponiéndole la pena de ocho años de prisión. Con esta condena, el peticionario alega que se violó su derecho a contar con un juez competente, vulnerándose así el artículo 8 de la Convención Americana.

6. Adicionalmente, en la petición se informa que el fallo proferido por la Corte Suprema no era susceptible de ser apelado, por tratarse de una sentencia de única instancia. Invocando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional colombiana, el señor Builes alega que con ello se desconoció su derecho a la doble instancia, previsto también en el artículo 8 de la Convención.

7. El peticionario también afirma que en el juicio seguido contra el señor Builes no existió prueba que condujera a la certeza sobre la comisión de la conducta que se le imputó. Informa que el Procurador Primero Delegado para la Investigación y Juzgamiento Penal llegó a la misma conclusión y solicitó a la Sala Penal de la Corte Suprema que absolviera al señor Builes. La petición efectúa una descripción detallada de distintas pruebas obrantes en el expediente que, según su criterio, demostraban la inocencia del condenado, entre ellas copias de su pasaporte que demostrarían que para la fecha de los hechos no se encontraba en territorio colombiano. De igual forma describe y controvierte algunos testimonios recibidos por la Sala Penal de la Corte Suprema, específicamente los que fueron rendidos por varios comandantes y altos mandos del grupo armado ilegal paramilitar con el cual se le imputaron los nexos durante la campaña electoral.

8. Por último, el peticionario alega que la Sala Penal de la Corte Suprema no fue un juzgador imparcial en su caso. Explica que la propia Sala Penal lo investigó durante un período de seis meses y ordenó su captura, para después ser juzgado ante la misma Sala, que ya se habría formado un concepto preexistente sobre su responsabilidad penal. Sostiene que: *“los magistrados que juzgaron al ciudadano Builes Correa fueron quienes lo investigaron y ordenaron su detención, formándose así una idea antes del juicio de lo que iba a ser su sentencia”*. Citando distintos pronunciamientos de la Corte Interamericana, el peticionario afirma que con la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en una misma entidad se violó la garantía de imparcialidad del tribunal consagrada en el citado artículo 8 de la Convención Americana.

9. Por estas supuestas violaciones de sus derechos humanos, el señor Builes promovió una acción de tutela ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 16 de mayo de 2011, buscando que se revisaran las actuaciones de la Sala Penal del mismo alto tribunal. Sin embargo, el 25 de mayo de 2011 la Sala Civil de la Corte Suprema inadmitió la acción de tutela, argumentando que no era procedente dicha acción constitucional contra las decisiones de la propia Corte Suprema de Justicia, al ser ésta la máxima instancia judicial colombiana. El señor Builes presentó una segunda acción de tutela el 27 de mayo de 2011 ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el cual la declaró improcedente el 13 de junio de 2011, por considerar que no se había cumplido con el requisito de inmediatez en la presentación de la acción. Este último fallo se notificó el 14 de junio de 2011. Con ello, el peticionario considera agotados los recursos internos en Colombia, por no existir en su criterio ningún otro mecanismo para controvertir las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia en única instancia, cuyo fallo no es susceptible de apelación ni de casación.

10. Posteriormente, mediante comunicación del 20 de diciembre de 2013, el peticionario aportó copia de la sentencia SU-198 de 2013 en la cual la Corte Constitucional se pronunció en sede de revisión sobre la segunda acción de tutela interpuesta por el señor Builes. La Corte Constitucional resolvió confirmar el fallo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que declaró improcedente la acción de tutela, al considerar, entre otras, (i) que el modelo de juzgamiento de los congresistas en única instancia obedece a una fórmula constitucional de fuero parlamentario libremente adoptada por el constituyente colombiano en el marco del diseño del sistema de frenos y contrapesos establecido en el país; (ii) que no se había incurrido en una vía de hecho por parte de la Corte Suprema de Justicia al reinterpretar el alcance de su propia competencia frente a congresistas que hubiesen renunciado; y (iii) que el señor Builes no había presentado argumentos sólidos para desvirtuar la validez de la valoración probatoria hecha en la sentencia condenatoria.

11. El Estado responde solicitando a la CIDH que declare inadmisible la petición, por considerar que en ella se recurre a la CIDH como a un “tribunal de cuarta instancia internacional”; que no se caracterizan violaciones de los derechos humanos; y, en forma subsidiaria, que no se han agotado los recursos internos en relación con la reparación de los perjuicios supuestamente sufridos por el señor Builes.

12. El Estado invoca, lo que considera, la llamada “fórmula de la cuarta instancia internacional” en relación con tres aspectos del reclamo del peticionario: (i) la aludida violación del derecho a un tribunal competente e imparcial, (ii) la supuesta violación del derecho a la doble instancia, y (iii) la alegada falta de sustento probatorio suficiente para el fallo condenatorio. El Estado explica las razones de derecho interno por las cuales la Corte Suprema de Justicia sí era el tribunal competente para investigar, juzgar y sancionar al señor Builes en tanto ex congresista de la República. A este respecto expone las posturas jurisprudenciales de la Corte Suprema con respecto a su propia competencia, interpretando el artículo 235 de la Constitución Política colombiana, y precisa que los cambios en la posición de la Corte han obedecido a que dicho alto tribunal *“ha venido desarrollando, a través de su jurisprudencia, la interpretación dada a dicho parágrafo con el objetivo de ajustarlo al fin primigenio de la disposición”.* Explica que la Corte Suprema abordó el tema, entre otras, desde la perspectiva del principio del juez natural. Habiendo concluido que la Corte Suprema sí tiene competencia constitucional para investigar, juzgar y sancionar a ex congresistas por conductas relacionadas con la actividad congresal, el Estado precisa que en el caso concreto del señor Builes, dicho alto tribunal retomó expresamente el análisis de su propia competencia en esta materia, y concluyó que sí era el juez natural y competente para juzgarlo por sus presuntos nexos con grupos armados ilegales. Dado que este análisis se plasmó en decisiones judiciales en firme –el auto que resolvió la solicitud de nulidad planteada por la defensa del señor Builes, y el auto en el cual reasumió la competencia sobre el caso–, el Estado concluye que a nivel interno se resolvieron en forma definitiva y adecuada los reclamos de la parte peticionaria sobre falta de competencia del juzgador penal, por lo cual la CIDH, a su juicio, no podría revisar tales decisiones sin exceder su competencia.

13. Con respecto a la alegada falta de imparcialidad de la Corte Suprema, el Estado indica que la propia Corte Suprema analizó ese mismo punto, que fue planteado por la defensa del señor Builes, y expresamente se pronunció sobre las garantías de imparcialidad que se estaban asegurando al procesado, con base en la jurisprudencia constitucional relevante que ha avalado la conformidad de ese sistema de investigación y juzgamiento de congresistas con la Constitución Política. De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia SU-198/13, proferida al revisar la acción de tutela interpuesta por el propio señor Builes, precisó que dicho sistema de investigación y juzgamiento no era lesivo del debido proceso, pues se insertaba en un *“delicado diseño institucional que responde a los principios de separación de poderes y de frenos y contrapesos”*, en el cual concurren condiciones tales como independencia institucional y conformación plural del juzgador como garantías de que no se incurrirá en error judicial. Al haber avalado la propia Corte Constitucional la concentración de las funciones de instrucción y juzgamiento con respecto a los procesos penales surtidos sobre los hechos concretos en los que se vio involucrado el señor Builes, el Estado concluye que a nivel interno éste fue *“investigado y judicializado por un tribunal imparcial, garantizando su derecho al debido proceso”*. Dado que fueron decisiones de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional, para el Estado la CIDH no puede volver a pronunciarse sobre el tema, so riesgo de actuar como una “cuarta instancia”.

14. En cuanto a la aducida imposibilidad de impugnación de los fallos de única instancia dictados en casos de fuero parlamentario por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Estado efectúa un cuidadoso recorrido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y recuerda que en la sentencia del caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, dicho tribunal explicó que en el caso de aforados judicializados por un máximo tribunal de justicia la garantía de recurrir el fallo condenatorio no implica necesariamente la revisión por parte de un juez superior. En términos del Estado, *“en relación con los procesos de única instancia ante tribunales de cierre para aforados, la garantía de recurrir el fallo se honra con la consagración de un recurso judicial que permita la revisión del fallo y la protección de los derechos del condenado, sin que se exija de manera estricta que éste recurso sea conocido y resuelto por un superior jerárquico”*. En este sentido, Colombia asevera que en su ordenamiento jurídico doméstico existen dos vías judiciales para controvertir los fallos condenatorios de única instancia dictados por la Corte Suprema en estos casos: la acción de revisión, y la acción de tutela, ambos mecanismos de naturaleza extraordinaria y procedencia excepcional, según se explica prolijamente en la contestación. El Estado presenta en detalle las causales y requisitos de procedencia de ambas vías judiciales, y cita numerosas sentencias de la Corte Constitucional en las que ésta alto tribunal ha convalidado la constitucionalidad de ambas figuras, y ha afirmado expresamente que se satisfacen los derechos fundamentales y las reglas de la Constitución Política colombiana con este sistema de impugnación de los fallos de única instancia de la Corte Suprema en casos de altos funcionarios con fuero. En relación con el caso concreto del señor Builes, el Estado informa que éste efectivamente interpuso una acción de tutela que llegó a conocimiento de la Corte Constitucional y resultó en la sentencia SU-198/13, en la cual este máximo tribunal analizó los mismos cargos que se vuelven a plantear en sede interamericana y descartó que se hubiesen violado los derechos humanos. El Estado concluye en este punto, con base en la jurisprudencia citada en tal sentencia, que *“los procesos de única instancia contra las altas autoridades del Estado no desconocen las garantías judiciales y observan los estándares de los instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana y, en consecuencia, no resulta procedente la revisión de las decisiones judiciales por parte de la CIDH”*.

15. En cuanto a la supuesta insuficiencia de las pruebas tenidas en cuenta por la Corte Suprema de Justicia para condenar al señor Builes, el Estado efectúa un recorrido por las distintas pruebas que fueron examinadas y valoradas en la sentencia, para concluir que el alto tribunal efectivamente recaudó abundante material probatorio, en el cual fundamentó el fallo condenatorio. También indica que la Corte Constitucional en la sentencia SU-198/13 se pronunció sobre el mismo reclamo, y concluyó que el fundamento probatorio de la condena era suficiente a la luz de la Constitución Política. En esta medida, *“el Estado considera que el peticionario pretende acudir ante la Comisión Interamericana con el fin de activar una cuarta instancia internacional en relación a la supuesta vulneración a su derecho a la presunción de inocencia”*.

16. Con base en los mismos argumentos recién reseñados, el Estado afirma que la petición no caracteriza ni siquiera *prima facie* una violación de la Convención Americana, dado que Colombia garantizó el debido proceso legal al señor Builes en su integridad, y específicamente le garantizó el derecho a un tribunal competente e imparcial, el derecho a la doble instancia, el derecho de defensa, y la presunción de inocencia.

17. Finalmente, y en forma subsidiaria, el Estado afirma que el señor Builes pudo haber recurrido a la acción de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para buscar que se declarara judicialmente responsable al Estado por el hecho del legislador y se repararan sus perjuicios, pero optó por no hacerlo, por lo cual incurrió en falta de agotamiento de los recursos internos. El Estado sostiene que, de conformidad con la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, las reparaciones integrales otorgadas por la jurisdicción contencioso-administrativa en sede de reparación directa cumplen con los estándares de reparación del Sistema Interamericano, por lo cual se trataba de un recurso idóneo que debía ser agotado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

18. Los peticionarios han alegado que al no proceder recurso ordinario alguno contra los fallos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a funcionarios con fuero constitucional, por ser éstos de única instancia, sería aplicable la excepción consagrada en el Artículo 46.2.a) de la Convención. Sin embargo, la CIDH toma en consideración que, según lo explicó el Estado en amplio detalle en su contestación, bajo el ordenamiento jurídico colombiano sí es posible interponer dos tipos de recursos judiciales extraordinarios contra tales fallos de única instancia, a saber, la acción de revisión y la acción de tutela. Esta última vía judicial, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así, de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano. La CIDH ha determinado en varias oportunidades no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[4]](#footnote-5); *contrario sensu*, si el peticionario efectivamente opta por interponer tales recursos extraordinarios, su ejercicio y resolución sí serán tenidos en cuenta por la Comisión para efectos de verificar el debido agotamiento de los recursos internos y calcular el plazo de presentación de la petición.

19. En el presente caso el señor Builes interpuso dos acciones de tutela contra su condena por la Sala Penal de la Corte Suprema: una primera fue presentada ante la Sala Civil de dicha corporación, que fue inadmitida el 25 de mayo de 2011. Posteriormente, una segunda acción fue interpuesta ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 27 de mayo de 2011, pero ésta fue declarada improcedente el 13 de junio de 2011. El expediente fue seleccionado para revisión por la Corte Constitucional, la cual adoptó la sentencia definitiva SU-198 de 2013, con posterioridad a la recepción de la petición en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. Por lo tanto, en criterio de la CIDH el señor Builes efectivamente interpuso y agotó los recursos judiciales extraordinarios que tenía a su disposición. Esta conclusión no obsta para subrayar que el sistema jurídico colombiano no provee recursos ordinarios (como la apelación) para controvertir los fallos adoptados por la Corte Suprema de Justicia en única instancia, asunto que constituye uno de los problemas jurídicos de fondo que habrán de resolverse en la etapa correspondiente del presente procedimiento interamericano a la luz de los precedentes relevantes adoptados por la Comisión y por la Corte Interamericana, y sobre el cual no se adopta pronunciamiento alguno en el presente informe de admisibilidad. En conclusión, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

20. La CIDH, teniendo en cuenta el carácter discrecional de la selección de un proceso de tutela para su revisión por parte de la Corte Constitucional colombiana, considera que en los casos en que efectivamente se selecciona un determinado expediente para revisión, los recursos domésticos se agotan con el pronunciamiento final de la Corte frente a ese caso en particular. En el caso presente, la sentencia definitiva de la Corte Constitucional fue adoptada el 11 de abril de 2013, con posterioridad a la recepción de la petición en la CIDH el 18 de julio de 2011; por lo tanto, la presente petición cumple con el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

21. Por otro lado, la CIDH debe referirse al reclamo subsidiario del Estado según el cual el señor Builes no agotó los recursos internos disponibles ante la jurisdicción contencioso-administrativa para pedir una indemnización de los daños y perjuicios que habría sufrido en virtud de su procesamiento y condena penales por la Corte Suprema de Justicia, en este caso bajo la figura del “hecho del Legislador”. Al respecto, basta con recordar que a nivel interamericano, el derecho a la reparación surge *ipso iure* en cabeza de las víctimas de violaciones de los derechos humanos cuando se ha declarado internacionalmente responsable al Estado por la violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Es, por lo tanto, jurídicamente impreciso afirmar, que sea necesario agotar una vía judicial doméstica de reparación de daños y perjuicios como requisito para pedir u ordenar reparaciones monetarias a nivel interamericano. La CIDH recuerda que la configuración interamericana de los esquemas de reparación que se han de cumplir por el Estado en cada caso no está sujeta a que se hayan ejercido internamente recursos u otras actuaciones tendientes a solicitar, en sede judicial doméstica, la implementación de cada uno de los posibles componentes del esquema remedial a implementar; una tal exigencia procedimental haría materialmente nugatorio el derecho de petición de las personas ante el Sistema Interamericano.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

22. Colombia argumenta que en el presente caso el peticionario acude a la CIDH como a una cuarta instancia, porque sus alegatos de fondo sobre las presuntas violaciones de la Convención Americana ya han sido materia de pronunciamientos judiciales en Colombia. Específicamente, en relación con tres reclamos: la violación del derecho a un tribunal competente e imparcial, la violación del derecho a la doble instancia, y la falta de sustento probatorio suficiente para el fallo condenatorio.

23. La Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos judiciales internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención. En la misma medida, la CIDH reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales[[5]](#footnote-6). Por esta razón, los alegatos de la parte peticionaria que controvierten el sustento probatorio de la condena emitida en contra del señor Builes por la Corte Suprema de Justicia serán inadmitidos, ya que mediante este reclamo en particular se pretende que la CIDH entre a revisar el contenido, el sentido, la argumentación y la valoración probatoria efectuada por la Sala Penal del máximo tribunal de la justicia penal colombiana, lo cual es improcedente.

24. Frente al reclamo por violación del derecho a un tribunal competente, el Estado afirma que la propia Corte Suprema de Justicia justificó extensamente su competencia para fallar en el proceso del señor Builes, y que dicho razonamiento fue adoptado en decisiones judiciales que están en firme (v.g. el auto que resolvió la solicitud de nulidad, y el auto mediante el cual la Corte reasumió competencia sobre el proceso). No obstante, para la CIDH el peticionario ha planteado claros argumentos que apuntarían a que a través de esos dos autos se cometió una violación de la garantía convencional del juez competente, o principio del juez natural, consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Dado que la alegada violación de esta disposición de la Convención se habría configurado en las propias decisiones judiciales citadas por el Estado, que fueron previas a la condena del 17 de agosto de 2010, mal haría la CIDH en tomar dichos autos como sentencias definitivas y en firme que la inhiban de pronunciarse, puesto que no se trató de la sentencia condenatoria sino de autos anteriores a la misma, de contenido sustantivo pero de naturaleza procesal distinta a la de un fallo final que ponga fin al juzgamiento penal de una persona. Frente a los mismos, pues, no es predicable la fórmula de la cuarta instancia, ya que: (a) de ellos se habrían derivado aludidas violaciones de los derechos protegidos por la Convención, y (b) además no tienen la naturaleza jurídica de sentencias penales en firme, siendo autos.

25. En relación con el reclamo por violación del derecho a un tribunal imparcial, el Estado argumenta que tanto la Corte Suprema en la sentencia condenatoria como la Corte Constitucional en la sentencia SU-198/13 sobre el caso del señor Builes, dejaron sentado que el diseño institucional a él aplicado era consistente con la Constitución Política, y no implicaba parcialidad del juzgador por haberse concentrado las funciones de investigación y juzgamiento en distintas áreas y funcionarios de la Corte Suprema. Sin embargo, para la CIDH fueron precisamente estos fallos judiciales domésticos los que, al decir de los peticionarios, configuraron una violación de la garantía convencional del juzgador imparcial, plasmada en el artículo 8.1 de la Convención. Se trata de un alegato claro y concreto sobre la posible vulneración de un derecho humano en virtud de decisiones judiciales domésticas, con lo cual se controvierte expresamente el hecho de que dichas sentencias sean compatibles con las obligaciones internacionales de Colombia en la materia. En este sentido, lo alegado por la parte peticionaria no resulta manifiestamente infundado o improcedente en los términos del artículo 47.c) de la Convención Americana; y *prima facie* podrían potencialmente constituir violaciones a los derechos invocados por el peticionario; en consecuencia, está dentro de la competencia de la Comisión Interamericana analizar tales alegatos en la etapa de fondo del presente caso.

26. En relación con el reclamo por violación del derecho a la doble instancia, el Estado trae a colación numerosas sentencias de la Corte Constitucional colombiana en los cuales se ha declarado que el sistema de juzgamiento de funcionarios aforados por la Corte Suprema en única instancia es compatible con la Constitución Política y con las obligaciones internacionales del Estado. Sin embargo, dichas sentencias se adoptaron en casos y procesos distintos al del señor Builes y configuran precedentes jurisprudenciales vigentes en el país en términos generales. En esta línea, el Estado argumenta que si la CIDH asume competencia sobre el presente caso estaría desconociendo los múltiples pronunciamientos definitivos del máximo tribunal constitucional colombiano que ya resolvieron el tema de la compatibilidad entre el referido sistema de juzgamiento de aforados en única instancia, la Constitución Política y la Convención Americana. Sin embargo, la Comisión considera que el hecho de que los asuntos jurídicos de fondo que se le plantean ya hayan sido abordados de alguna u otra forma por sentencias judiciales nacionales adoptadas en otros casos, es decir, que sean materia o tema de jurisprudencia nacional vigente, no enerva de ninguna manera su competencia para asumir conocimiento sobre una petición, ya que la Comisión por regla general no se pronuncia sobre el contenido de esas jurisprudencias de alcance general, y porque los referentes jurídicos de su análisis son distintos, están basados en los instrumentos interamericanos. Por el contrario, si la competencia de la CIDH se resultase obstruida por el hecho de que los temas propios del ámbito de los derechos humanos ya han sido materia de algún pronunciamiento judicial en sede nacional, o porque existe alguna jurisprudencia doméstica sobre los problemas jurídicos planteados, sería imposible que la Comisión cumpliera sus funciones inherentes de interpretar y aplicar normas internacionales vinculantes en materia de derechos humanos. En el presente caso Colombia ha formulado múltiples y complejos alegatos sustantivos sobre el fondo del asunto bajo revisión, en parte basados en la jurisprudencia de sus propias cortes, los cuales serán examinados a profundidad en la etapa de fondo del presente procedimiento interamericano, cuando también se estudiarán los argumentos del peticionario sobre violaciones de la Convención Americana.

27. En relación con este último punto, el Estado ha alegado también que como la Corte Constitucional en la sentencia SU-198/13, sobre el caso particular del señor Builes, ya se pronunció sobre la constitucionalidad del sistema de juzgamiento de altos funcionarios aforados en única instancia, entonces la CIDH no podría entrar a revisar ese pronunciamiento judicial. Sin embargo, la Comisión observa que la petición no ha controvertido el contenido de este fallo de la Corte Constitucional –el cual agotó los recursos internos–, sino la naturaleza no impugnable de la condena emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Y más aún, la petición ha efectuado una caracterización clara sobre la posible violación de la garantía de impugnación de los fallos condenatorios establecida en el Artículo 8.2.h) de la Convención Americana, con lo cual este asunto habrá de ser examinado y resuelto en el estudio de fondo. A efectos del presente análisis de admisibilidad, la Comisión entiende que las alegaciones respecto de la imposibilidad de impugnar las sentencias penales dictadas por la Corte Suprema en única instancia frente a funcionarios aforados podrán eventualmente ser objeto de análisis de la Comisión en la etapa de fondo, pues adentrarse en dicho estudio sería impropio de la etapa de admisibilidad[[6]](#footnote-7).

28. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Humberto Builes Correa.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. El peticionario ha solicitado expresamente reserva sobre su identidad, la cual ha sido mantenida por la CIDH en cumplimiento del artículo 28.2 de su Reglamento. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 9. [↑](#footnote-ref-7)